al final de su libro, que no queremos pasar por alto. para señalar nuestro desacuerdo: «Può darsi che sia necessario attendere ancora molto tempo prima che il parlamento elabori una riforma della legislazione ordinaria in tema di libertà religiosa, giacché si può notare che la problematica dei diritti di libertà in materia religiosa interessa quasi esclusivamente gruppi isolati di intellettuali...» (p. 183). Tal vez sea cierto que la «clase» política no tenga interés en ese tema. pero nos parece evidente que las minorías afectadas son conscientes del problema, y están logrando com-prometer al resto de la sociedad en su lucha por la libertad religiosa; y no olvidemos, como el propio Lariccia dice, que «Chi abbia seguito le vicende dei diritti civili nel nostro paese ha potuto notare che alcune tra le piú difficili e complesse leggi approvate negli ultimi anni ... hanno potuto e dovuto essere emesse perché i centri di decisione politica e legislativa hanno avertito la pressione expressa dalla societá» (p. 170).

Una amplia y detallada indicación bibliográfica (pp. 187-204) completa este libro.

IVAN C. IBAN

RELACIONES IGLESIA - ESTADO

CONSTITUCION Y RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN LA ACTUALIDAD (Actas del Simposio hispano-alemán organizado por las Universidades Pontificias de Comillas y Salamanca).

En pleno proceso constituvente las Universidades Pontificias de Comillas y Salamanca organizaron un simposio hispano-alemán para estudiar los problemas más importantes de las relaciones Iglesia-Estado que plantearía en nuestro país la nueva Constitución. El libro recoge las ponencias alternativas (española-alemana) en torno a siete temas: a) situación jurídica de la Iglesia dentro del ordenamiento estatal; b) garantía de la libertad religiosa de individuos y comunidades; c) educación religiosa; d) financiación de las comundiades confesionales; e) actividades asistencia-les de las comunidades; f) su acceso a los medios de comunicación social; g) validez del sistema concordatario en la actualidad. La mayor parte de los estudios se sitúan, por lo que a la parte española se refiere, en el plano de planteamiento de futuro y previsibles problemas y criterios para su adecuada solucinó jurídica, más que en la aportación de fórmulas concretas, perspectiva que viene lógicamente impuesta por la finalidad del simposio y el documento que le sirve de base: el Anteproyecto de Constitución, publicado en el B.O.C. 5-1-78. Del lado alemán las aportaciones son las experiencias de funcionamiento de las soluciones adoptadas en la R.F.A. en torno a los mismos problemas.

Abre las actas el profesor GARRIDO-FALLA sobre la situación jurídica de la Iglesia en España. Parte de los conceptos de institución y corporación de Derecho corporación de Derecho público? Sí, con la doctrina público. La Iglesia es una institución pero ¿es una tradicional exigimos el encuadramiento en la organización estatal para otorgar a una corporación personalidad jurídica pública, obviamente la respuesta es negativa. Pero GARRIDO-FALLA ha abandonado esa teoría (que mantuvo al principio), para admitir la personalidad pública de entidades de origen privado, cuvos fines asume el Estado como propios, otorgándoles en consecuencia potestades y prerrogativas para su satisfacción. El autor trae a colación el ejemplo de los Colegios profesionales. Del IIº Principio del Movimiento Nacional, del Art. 6 del Fuero de los españoles y del Art. I del Concordato de 1953, en definitiva de la confesionalidad del Estado, se desprende «una asunción de fines como propios del Estado que pertenecen a la Institución Iglesia Católica». Consecuencia de lo anterior es el conjunto de prerrogativas y jurisdicción que el Estado español reconoce a la Iglesia, con repercusión en el ordenamiento civil, especialmente en materia matrimonial.

La conclusión es que la Iglesia goza en el Derecho español de una doble personalidad: internacional y

jurídico-pública interna.

De cara al futuro el Art. 16, 3 del Anteproyecto de Constitución (aprobado con la añadidura: «con la Iglesia católica y las demás confesiones») al establecer que ninguna confesión tendrá carácter estatal, entra en conflicto con el Concordato, excluye la asunción de fines eclesiásticos por el Estado y por tanto la consideración de la Iglesia como persona jurídica pública. De todas maneras GARRIDO FALLA admite la atribución por ley de ese rango jurídico a las sociedades religoisas. Duda sin embargo que le pueda ser atribuido por un nuevo concordato porque «rompería la igualdad de todas las confesiones que entraña la aconfesionalidad». Por eso acaba postulando una nueva redacción del Art. 16. 3 de la Constitución en el sentido de remitir a una «Ley que establezca el status jurídico de la Iglesia, o de las Iglesias o simplemente haciendo una referencia específica a la Iglesia católica y demás confesiones religiosas, en cuyo caso, naturalmente hay una habilitación constitucional para que por Ley se establezca ese estatuto jurídico que podría reconocer la personalidad jurídica pública, aunque no se diga en la Constitución». Esto es lo que ha sucedido en realidad. Otra fórmula semejante que propone GARRIDO-FALLA es la remisión en la Constitución a un concordato, que, a mi juicio, está implicita en el texto definitivo del mencionado artículo.

Ulrich SCHEUNER estudia la génesis y situación actual de las iglesias en el derecho alemán. Carlos V

no pudo mantener la unidad religiosa en Alemania como lo hizo en España; las paces de Augsburgo (1555) y Westfalia (1648) constituyen el origen del sistema alemán: cada Land es competente para regular el **status** religioso, mientras el Reich sólo puede establecer los principios generales. Hasta el siglo XVIII, en que se abre paso la idea de tolerancia y el regalismo se acentúa, vige el sistema de libertad religiosa para el príncipe no para el individuo. La Revolución de 1848 abre el camino hacia la libertad religiosa entendida como igualdad de todas las iglesias, aconfesionalidad del Estado y autonomía de aquéllas frente a éste.

La Constitución de Weimar (1919) establece las bases del sistema actual: se mantiene la competencia de los Länder pero dentro del marco de la Constitución del Reich; se garantiza la libertad religiosa individual y comunitaria aunque más en sentido negativo que de cooperación Iglesia-Estado; se consagra la igualdad de todas las comunidades, que pueden alcanzar la condición de Corporaciones de Derecho Público. con un cierto control estatal en materia financiera a cambio de la capacidad de establecer contribuciones a sus fieles y otras competencias en materia de enseñanza. En resumen estamos ante el sistema de «separación limitada», en frase de STUTZ, opuesto tanto al sistema francés laicista o norteamericano, como a los sistemas de tipo anglosajón de Iglesia nacional con libertad para las demás.

La Ley de Bonn (1949) en su Art. 140 declara parte integrante de ella misma los artículos 136, 137, 138 y 141 de la Constitución de Weimar referentes al tema religioso, con lo que las bases del sistema vigente continúan siendo las mismas desde 1919, actuando de piezas complementarias el Concordato del Reich de 1933 (declarado vigente por el Tribunal Constitucional Federal, aunque salvando las competencias de los Länder) y los Concordatos con los diversos Estados de la Federación.

Por una parte, aunque estimo aceptable el sistema alemán, no creo que sea un modelo ideal para España. Las diferencias históricas, sociales y políticas entre ambos países no permiten una unificación. Piénsese por ejemplo en lo referente al sistema matrimonial, que en Alemania ni siquiera reconoce efectos civiles al matrimonio canónico.

El tema de la aplicación práctica del derecho de libertad religiosa en sus aspectos individual y comunitario, ocupa la tercera de las ponencias, llevada a cabo por el profesor J. LISTL. La libertad religiosa como derecho fundamental es proclamada por todos los Estados, aun totalitarios, y Convenciones de Derechos Humanos, pero su realización práctica difiere mucho de un lugar a otro.

El sistema alemán se fundamenta en tres principios: a) libertad e igualdad religioso-ideológica de individuos y comunidades; b) aconfesionalidad estatal entendida como cooperación neutral del Estado con todas las comunidades religiosas; c) «mandato legalfundamental de tolerancia», que puede traducirse como principio de respeto a la libertad ajena, que juega el papel de norma de conflicto entre libertad religiosa positiva y negativa, y que se perfila lógicamente en el ámbito jurisdiccional. Ha tenido particular importancia en materia escolar.

En la cuarta ponencia Mariano BAENA DEL ALCA-ZAR plantea los problemas que, en su opinión, habrán de resolverse para hacer efectiva la libertad religiosa proclamada en la Constitución, tanto en su vertiente individual como eclesial, y sobre todo en la concreción de las relaciones de cooperación que el Estado debe mantener con la Iglesia Católica y las demás confesiones (art. 16, 3). BAENA se inclina por un estatuto con rango de Lev ordinaria que delimite claramente el contenido de este derecho individual v de esa cooperación, así como la personalidad, atribuciones y ayudas que disfrutarán la Iglesia y eventualmente las demás confesiones, en el desempeño de actividades de interés público. Sin oponerse a la existencia de concordato o acuerdos, de cuya eficacia parece dudar, opina el ponente que bastaría con una reglamentación de tipo germánico, con fuente fundamentalmente civil, en que las comunidades religiosas tuvieran la categoría de simples administrados.

No estoy plenamente de acuerdo con esta postura de BAENA de sometimiento de la Iglesia al Estado. Ciertamente un concordato puede dejarse sin efecto unilateralmente por el Estado, sin que la Iglesia pueda hacer mucho para evitarlo, pero siempre será una regulación bilateral de relaciones efectuada en igualdad de situación, mientras que una Ley ordinaria puede ser modificada con mayor facilidad por el poder civil y supone una relación de subordinación que no es real, al menos en el caso de la Iglesia Católica.

El derecho a la enseñanza religiosa en la Constitución, en el doble aspecto de enseñanza de la religióin y libertad de elección de centros para os padres, de acuerdo con sus convicciones, es el argumento de la quinta ponencia, que desarrolla Mons. ROUCO VARELA, Obispo Auxiliar de Santiago de Compostela.

Aborda la cuestión partiendo de la doctrina de la Iglesia sobre el tema, haciendo notar su coincidencia fundamental con los Pactos y Convenciones internacionales, resumiendo esta doctrina común en tres postulados básicos:

 «el reconocimiento del derecho de los padres a que se les garantice que la educación religiosa v moral de sus hijos esté de acuerdo con sus propias convicciones;

 atribuir a los padres el derecho a elegir el tipo de educación y de escuela que deseen para sus hijos, incluso de escoger escuelas distintas de las creadas por las autoridades del Estado;

— exigir la gratuidad de la enseñanza y la igualdad de oportunidades para todos sin discriminación alguna».

A continuación Mons. ROUCO expone los datos sociológicos en torno al problema: inmensa mayoría de católicos, existencia de escuelas privadas, forta-

leza de los partidos que abogan por la escuela estatal única...

Termina demostrando la dificultad de un sistema de escuela única estatal para satisfacer las exigencias de la libertad de enseñanza religiosa, por muy pluralista que se quiera hacer el control de los centros educativos: el pluralismo debe darse entre escuelas, no dentro de cada escuela. Concluye señalando la insuficiencia de los textos constitucionales para garantizar este derecho fundamental, por la vaguedad, ambigüedad e imprecisión de sus enunciados.

El mismo tema en la R.F.A. ocupa la siguiente ponencia, a cargo de Willi GEIGER, con lo que nos situamos en una suerte de ejemplo práctico de lo que se mantenía en la ponencia anterior. Del análisis fáctico que hace GEIGER de la libertad de enseñanza en Alemania, pueden extraerse dos conclusiones que él mismo nos brinda (al menos en lo que se refiere a la enseñanza no universitaria): «a la larga no hay posibilidad para las escuelas libres si no se garantizan en la Constitución». Y por otra parte: «con la garantía constitucional de las clases de religión en las escuelas púbilcas no se logra automáticamente que las Iglesias puedan desempeñar suficientemente su labor de educar a los jóvenes de acuerdo con los padres». Una prueba más de que el modelo alemán, con ser mejor que otros ,no reúne las condiciones que lo hagan deseable en España, donde hay una mayoría católica.

Entramos en el tema económico con la séptima ponencia del profesor Joseph ISENSEE, que expone los medios de financiación de las comunidades religiosas y su protección estatal, prestando especial atención al impuesto religioso como base del sistema. El éxito del impuesto estriba en la garantía de libertad que ofrece para el individuo, para las comunidades religiosas y para el mismo Estado. Ningún otro medio de financiación con intervención estatal (donativos, subvenciones, prestaciones, exenciones, que también existen en la R.F.A.) puede asegurar la independencia de cada uno de los elementos que intervienen en la relación (individuo, iglesia, Estado), como lo hace el impuesto religioso, establecido constitucionalmente.

El impuesto religioso se organiza en cada Land teniendo por sujeto activo o acreedor fiscal a las diócesis católicas y a las iglesias evangélicas de ese Estado. El sujeto pasivo es el miembro de la comunidad religiosa, condición que le viene atribuida por las mismas normas de esa comunidad, pero de la que puede excluirse a efectos civiles (y por tanto también fiscales) mediante declaración ante el juez. Este impuesto se configura como recargo del impuesto estatal sobre la renta y los salarios, de suerte que es proporcional a la capacidad económica y progresivo. El tipo impositivo lo fijan las iglesias de acuerdo con sus necesidades y dentro de ciertos límites. La recaudación corre normalmente a cargo de la Hacienda estatal (aunque no se excluye la directa) que retiene como gratificación un porcentaje del total. Es un sistema cómodo, pero tiene el peligro de un excesivo alejamiento fiel-comunidad. La utilización del impuesto es libre para las entidades religiosas; esta es la mayor ventaja del sistema, el impuesto lo pagan los fieles, no los ciudadanos, con él la Iglesia afirma su independencia frente al Estado. No pasa lo mismo con las subvenciones que exigen un destino controlado por quien las concede, ni con las limosnas de particulares, que podrían ocasionar trato desigual a los fieles según su riqueza y generosidad, aunque un sistema no excluye el otro.

El régimen económico de la Iglesia en España constituye el tema de la octava ponencia que desarrolla

el profesor ALBIÑANA GARCIA-QUINTANA.

Tras una introducción sobre sistemas pretéritos y conceptos generales de materia fiscal, pasa a fundamentar la exención fiscal que debe beneficiar a las comunidades religiosas, por el indudable interés público que tienen los servicios que prestan, servicios muchas veces imposibles para el Estado, responsable en conjunto del bien común.

Los sistemas de financiación pueden clasificarse, según ALBIÑANA en: a) Patrimonio eclesiástico; b) tributos eclesiásticos; c) tributos estatales afectados a las necesidades de la Iglesia; d) dotaciones presupuestarias por parte del Estado, y e) aportaciones voluntarias de los creyentes.

El primero y último de estos sistemas (letras a) y e)) se excluyen por insuficientes hoy por hoy. El sistema de afectación de un tributo estatal, no se justifica, porque los servicios que prestan las comuni-

dades religiosas son generales y varios.

El sistema óptimo para ALBIÑÁNA es el de dotación con cargo a los Presupuestos del Estado, que cubra el coste total de los servicios sociales que cumplen las sociedades religiosas. No se trata de subvenciones o ayudas. La dotación, según el autor, debe ser global para cada iglesia según presupuesto «como si se tratara de un servicio público centralizado» de los que han existido hasta 1-1-1978 al amparo de la Ley de 26-XII-58. No se le oculta la posible dependencia de la Iglesia respecto del Estado, pero piensa que es cuestión de mentalización sobre el valor de los servicios que prestan las comunidades religiosas, y sobre el deber del Estado de garantizar la efectiva libertad religiosa de los ciudadanos, sin menoscabo de su aconfesionalidad.

Como un sistema a ensayar, en coordinación con el anterior, podría, dice ALBIÑANA, establecerse un impuesto religioso al modo alemán cuya «mera gestión» quedaría a cargo del Estado, que entregaría lo recaudado a las respectivas comunidades.

El profesor FRIESENHAN expone en la novena ponencia la intervención de las comunidades religiosas (especialmente la Iglesia Católica) en el campo de la previsión social de la R.F.A. En este país la seguridad social está concebida como una responsabilidad general del Estado, pero no como un monopolio estatal: lo contrario sería coacción, limitación arbitraria de la libertad religiosa en su vertiente caritativa.

El problema se centra en que al corresponder al

438 BIBLIOGRAFÍA

Estado aquella responsabilidad general, viene obligado a organizar, planificar y controlar de manera general la asistencia social (calidad, competencia, etc.) y a las normas que dicte en ese sentido, deben someterse las entidades asistenciales de origen eclesiástico (como las demás). El autor no cree que por esto pueda hablarse de extralimitación o ingerencia abusiva del Estado en el ejercicio libre de la caridad, garantizado por la Ley Fundamental de Bonn, tanto más si se tiene en cuenta que el mismo Estado subvenciona muchas de esas actividades. Para explicarlo basta acudir a la comparación con el control que el Estado ejerce sobre todo el sistema educativo, sin que necesariamente ello lleve anejo el monopolio estal de la enseñanza.

En la décima ponencia GARCIA BARBERENA expone los criterios que deben presidir las relaciones Iglesia-Estado en materia de obras benéficas y asistenciales. Tras poner de manifiesto la carencia de datos estadísticos y de una normativa actualizada sobre la cuestión, el autor pasa a exponer los principios de una futura regulación de esta clase de actividades: el principio de subsidiariedad del Estado frente a entidades particulares y el de libertad e independencia de la Iglesia en el uso de sus bienes. Discrepo sin embargo del control que GARCIA BARBERENA atribuye al Obispo, aunque sea reducido, sobre toda actividad asistencial que promuevan católicos privadamente y bajo su responsabilidad. Esas obras me parece que no pueden calificarse de eclesiásticas aunque (como toda actividad de un cristiano en servicio de los demás) sean eclesiales.

Trata luego el autor de algunas normas jurídicas de relación con el Estado de los entes canónicos asistenciales (personalidad jurídica, etc.) pero no trata de la colaboración del Estado en estas labores, ni económica (subvenciones) ni de control técnico de la calidad y distribución de los servicios en coordinación con las semejantes promovidas por el mismo Estado o por otras entidades privadas, tema capital según se desprende de la anterior ponencia. Más bien parece GARCIA BARBERENA preocupado por subrayar las notas de separación e independencia.

Lamberto de ECHEVERRIA abre el apartado dedicado por el simposio al acceso de las comunidades religiosas a los medios de comunicación social. La importancia del tema queda demostrada en las primeras líneas del trabajo, que pasa después a enunciar los principios que según la doctrina actual de la Iglesia deben aplicarse a las posibilidades de acceso del tema religioso a los medios de difusión. Deja claro en primer lugar que se trata de una materia que exige cooperación amistosa Estado-comunidades religiosas y que en lo que respecta a la Iglesia Católica, corresponde a la jerarquía determinar quién y cómo se han de utilizar esos instrumentos de predicación. Tras un breve bosquejo histórico del tema en los años posteriores a la querra, termina defendiendo el derecho de la Iglesia a sus propios medios de comunicación y propugnando un reparto equitativo, entre las diversas comunidades religiosas, de los espacios que deben dedicar al tema los órganos oficiales.

La siguiente ponencia, de Wolfang RÜFNER nos traslada el problema a la R.F.A. Parte de una perspectiva general que presenta los entes de radiodifusión como corporaciones de Derecho Público, pero no órganos de la Administración del Estado, es decir, no sometidos en su funcionamiento a una jerarquía sino a un estatuto de independencia y neturalidad, tanto respecto del Estado como de los grupos sociales. En la práctica el sistema no funciona: RÜFNER demuestra con eiemplos concretos la existencia de un alto grado de politización en la mayor parte de las estaciones de radio y TV, dominadas por los partidos mayoritarios en el Land, en contra de las disposiciones legales. En esta situación de monopolio oficial que pretende ser neutral y no lo consigue, las comunidades religiosas son parte de los muchos perjudicados. Aunque la ley les asigna representación en los Consejos de radiodifusión. la influencia que pueden conseguir dependerá del grado de politización que haya en la emisora concreta. De todas formas existen espacios religiosos, y al parecer las iglesias están satisfechas de ellos, no así con la salvaguarda del interés religioso y moral en la programación general.

La alternativa ante esta situación, de dar cabida a instituciones privadas, es considerada hoy por hoy anticonstitucional dado que los Länder tienen garantizado el monopolio de la radiodifusión en favor de sus emisoras.

Con la ponencia de Alexander HOLLERBACH sobre el sistema de concordatos y convenios eclesiásticos, entramos en el último tema del simposio. La polémica viene determinada en Alemania por su propia Constitución de Estado religiosamente neutral, que garantiza la libertad religiosa de todos, tanto en su aspecto negativo (no injerencia, no coacción, no vinculación), como en el plano positivo, en cuanto la religión es un elemento social de interés.

La impugnación de convenios eclesiásticos ha partido del campo liberal en base a que «estos pactos conceden prerrogativas a determinados credos y con esto se oponen al principio de neutralidad religiosa e ideológica». De todas maneras la efectividad de estos ataques ha sido escasa y hoy se aceptan los convenios como instrumento de desarrollo y modernización del Derecho eclesiástico estatal.

Característica interesante del sistema alemán es la competencia negociadora de los Länder. Esto ha provocado que sean los obispos por parte de la Iglesia los llamados a negociar, con el consentimiento de la Santa Sede y en el ámbito de sus competencias. De este modo se ha abierto un sistema de entendimiento Iglesia-Estado, que me parece, puede aplicarse con provecho en otros países, dando cauce al diálogo institucionalizado, a la voluntad permanente de entendimiento. El autor no ceja de señalar la conveniencia de extender este trato al matrimonio canónico, recono-

ciéndole efectos civiles y aboliendo el sistema de matrimonio civil obligatorio.

Por parte española, el estudio del sistema de regulación bilateral de la cuestión religiosa, corresponde a Carlos CORRAL, que divide su ponencia en tres partes. En la primera profundiza en la regulación bilateral como sistema normativo, poniendo de relieve el hecho de su extensión cada vez mayor, no sólo geográfica, sino más allá del campo católico. Igualmente tiene un gran valor como medio de superación del sistema de derecho común, entendido como regulación unilateral y absoluta por parte del Estado del tema religioso.

En la segunda parte estudia el Acuerdo español con la Santa Sede de 28-VII-1976, como base de posteriores acuerdos parciales, que se inspira en los principios proclamados por el Vaticano II, según los cuales la Iglesia intenta relacionarse con las sociedades civiles. Por último estudia CORRAL las incidencias entre el proceso constitucional (entonces en marcha) y el proceso de sustitución del Concordato de 1953. En cualquier caso la regulación por vía convencional parece la más adecuada, en vista al proceso de integración en Europa, donde el sistema se ha impuesto. Los acuerdos Estado-Jerarquía nacional le parecen válidos, aunque sempre será una garantía la existencia de un convenio de rango internacional con la Santa Sede.

Se cierra el volumen con el discurso de clausura pronunciado por Mons. Dadaglio y dos apéndices: el primero recoge textos constitucionales españoles (Borrador y Anteproyecto de Constitución) y alemanes (Ley de Bonn y Constitución de Weimar) relativos al tema del simposio; el segundo es un resumen de las discusiones de las ponencias.

Las intervenciones de los ponentes me han parecido demasiado breves y, en casos, parciales. La ausencia del tema matrimonial sólo puede explicarse por su complejidad y porque el tratamiento en Derecho eclesiástico alemán no constituye, como en otros temas, una aportación a tener en cuenta.

José T. MARTIN de AGAR y V.

J. PLANELL, la cuestión religiosa en la campaña electoral del presidente Kennedy. I. Perspectivas históricas y etapa preliminar de la campaña; noviembre de 1958 a enero de 1960, EUNSA, Pamplona 1978, 382 págs.

Recientemente se ha publicado esta obra, que por su tema y tratamiento no dudamos en aconsejar a todos cuantos se sientan atraídos no sólo por los estudios históricos sino también por los temas candentes de las relaciones Iglesia-Estado y de la intervención de los católicos en la política de una sociedad pluralista y liberal. Para comprender la importancia de la cuestión religiosa en la candidatura de John F. Kennedy a la presidencia de los EE.UU., baste recordar

que ganó las elecciones únicamente por un 0,1% de votos sobre su competidor y que, según los cálculos más serios y ponderados, su catolicismo le restó un millón y medio de votos populares.

En la **Primera parte** de este primer tomo, titulada «perspectivas históricas», el autor acomete su estudio haciendo una descripción de la situación de los católicos a partir de la colonia, la cual, salvo temporales paréntesis (Maryland, New York), fue de persecución, por trasplante al nuevo territorio de las condiciones

imperantes en Europa.

Pero a partir de la Declaración de Independencia (1776) la situación cambia notablemente, tanto por el patriotismo de que dieron pruebas los católicos, como por la ayuda que Francia y España prestan a los emancipadores en su guerra contra Inglaterra. Una campaña desarrollada por ciertos grupos conduce a la libertad religiosa —aunque no igualdad— en la mayoría de los Estados. Pero no desaparecen del todo los «religious tests» para ocupar cargos públicos hasta 1833 (Massachusets). Es entonces cuando puede decirse que nace la «tradición« americana de separación Iglesia-Estado.

La Constitución (1787) sólo prohibe los «religious tests» para ocupar cargos del gobierno federal, y la Primera Enmienda (1791) consagra los principios de libertad religiosa y separación de Iglesia y Estado. Desde el primer momento los católicos americanos —y, una vez instaurada, la Jerarquía— apoyaron sin reservas el sistema constitucional, y no como una solución tolerable, sino como la mejor para el país. No se trataba, desde luego, de una postura de indiferentismo religioso, ni de exclusión de cualquier cooperación entre ambas potestades.

Pero en 1830 la paz sufre nueva alteración, con una oleada de xenofobia (contra la inmigración irlandesa y alemana, sobre todo) y anticatolicismo. Se produce el fenómeno de **nativism** que se plasma en asociaciones y periódicos. Baste señalar que una sola de estas asociaciones, la American Protective Association, llegó a publicar setenta revistas mensuales anticatólicas. Ya en el s. XX (1915) se funda el **Ku Klux Klan**, contra los negros, católicos y judíos. Aunque su vida fue efímera, el fenómeno alimentó el latente odio a la Iglesia Romana, y hacia la inmigración.

¿De qué se acusaba a los católicos, o más bien, qué se temía de ellos? La primera objeción era la de la doble fidelidad, y de que la first allegiance era para el Papa, soberano extranjero, y no para la nación. Frente a este ataque, la Jerarquía nunca ha dejado de sostener su libertad religiosa frente al Estado y su no ingerencia en asuntos políticos. Gracias a esto, jamás los católicos americanos han intentado formar un partido político confesional.

Dado que el pueblo americano siempre ha tenido un hondo sentido religioso, y además es pluralista, no es extraño que el factor religioso haya influido muchas veces en la política, sobre todo durante las elecciones. Pero desde mediados del s. XIX la cues-